

cia, de lo Social, de Menores, Vigilancia Penitenciaria, Juzgados de Paz, Clínicas Médico Forenses y servicios no jurisdiccionales de la Administración de Justicia del resto de localidades:

Cuatro puntos: Secretarios judiciales.

Tres puntos: Secretarios de Paz a extinguir, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia.»

Artículo segundo. *Modificación de la disposición adicional novena del Real Decreto 1616/1989, de 29 de diciembre.*

Se modifica la disposición adicional novena del Real decreto 1616/1989, de 29 de diciembre, creada por Real Decreto 1561/1992, de 18 de diciembre, que queda redactada de la forma siguiente:

«1. Con el fin de lograr la modernización y mejora de la prestación del servicio público de la Justicia, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas, con competencias asumidas en materia de medios personales, respecto al personal objeto de traspaso y en sus ámbitos respectivos, podrán determinar previa negociaciones con las centrales sindicales más representativas y asociaciones profesionales, oído el Consejo General del Poder Judicial, en cada ejercicio presupuestario, de forma objetiva, programas concretos de actuación, fijando los órganos judiciales afectados y los funcionarios integrantes de los mismos, sin que el coste de su realización pueda superar las cantidades presupuestadas para los mismos.

2. El cumplimiento de los programas exige el establecimiento de una serie de objetivos concretos, tales como sobrecargas de trabajo, disminución de atrasos, puesta en marcha de proyectos informáticos, atención al público en las lenguas propias de las Comunidades Autónomas, así como otros que puedan establecerse necesarios para la consecución de aquéllos, que podrán cifrarse en la realización o no de una mayor jornada y que serán evaluados mensual, trimestral o semestralmente.

3. El establecimiento de los objetivos, la concreción de las cuantías individuales, así como de los funcionarios incluidos en los programas con derecho a su percepción, corresponderá a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia o al órgano competente de la Comunidad Autónoma con competencias asumidas en sus respectivos territorios.

En aquellos órganos judiciales en los que se establezcan programas concretos de actuación, los Secretarios judiciales que participen de los mismos tendrán derecho a la percepción de la retribución en la forma y cuantía que se determine por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia con independencia del territorio de destino.

La existencia de competencias compartidas hace precisa la cooperación entre ambas Administraciones a cuyo fin se adoptarán los oportunos instrumentos de colaboración.

4. En atención al cumplimiento de los citados objetivos podrán acreditarse a los funcionarios de los Cuerpos de Secretarios Judiciales, Oficiales, Auxiliares y Agentes al servicio de la Administración de Justicia hasta 16 puntos mensuales como máximo.

Para su abono en nómina, será necesario acreditar la participación del funcionario o funcionarios en la consecución de los objetivos propuestos mediante certificación mensual del titular del órgano judicial o Secretario, sin perjuicio de que el órgano competente pueda utilizar otros mecanismos de verificación que estime suficientes.

5. El Ministerio de Justicia y el órgano competente de la Comunidad Autónoma con respecto al personal sobre el que ha asumido competencias, tendrá la facultad de suspender la acreditación del complemento si no se cumplen los objetivos establecidos.

En el caso que se haya establecido un instrumento de cooperación entre las dos Administraciones, se establecerá un mecanismo igualmente conjunto para suspender la acreditación del complemento.»

Disposición final primera. *Habilitación.*

Se faculta a los Ministros de Justicia y de Economía y Hacienda, así como al órgano competente de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, para que, en el ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de abril de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,

FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

9749 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 521/1999, de 26 de marzo, por el que se aprueba la oferta de empleo público para 1999.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 521/1999, de 26 de marzo, por el que se aprueba la oferta de empleo público para 1999, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 74, del 27, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 12143, primera columna, artículo 5, primer párrafo, penúltima línea, donde dice: «... hasta 300 plazas del grupo C al B y hasta 200 plazas del grupo D al C.», debe decir: «... hasta 200 plazas del grupo C al B y hasta 300 plazas del grupo D al C.».

En la página 12144, segunda columna, artículo 12, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «... se reservan 626 a los...», debe decir: «... se reservan 627 a los...».